

Sentencia No.935

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veintinueve de julio de dos mil quince

**VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria, estos autos caratulados: "**P. S., N. Denuncia. Casación penal**", IUE 2-53193/2010, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa de P. B. contra la sentencia N° 275/2014, dictada a fs. 1228/1236 por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1<sup>er</sup> Turno.

**RESULTANDO:**

I) El referido pronuncia-miento confirmó la decisión de primer grado.

II) En primera instancia, por sentencia interlocutoria N° 2609/2013, en lo relevante, se desestimó la solicitud de clausura de las actuaciones presentada por la Defensa del indagado P. B. y se dispuso la prosecución de las actuaciones presumariales, citándose a éste a declarar a la audiencia prevista en el art. 126 del C.P.P. (fs. 1139/1157).

III) La Defensa de P. B. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia invocando, en síntesis, que:

La sentencia N° 212/2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, declaró, para este caso concreto, la inaplicabilidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831.

Antes de dicha sentencia, podía considerarse que no había operado la prescripción, pero con posterioridad a ella, no puede haber otra forma de interrumpir la prescripción que la dispuesta en el Código Penal, así como tampoco puede considerarse que el delito por el que se tramitan estos autos fuera "de lesa humanidad".

El "ad quem" entendió que la ley 15.848 cercenó el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y que no podía tenerse en cuenta el tiempo "de ruptura institucional" ni el lapso de vigencia de la mencionada ley hasta que se la declaró inconstitucional el 29 de octubre de 2010 (sentencia N° 1525/2010 de la Suprema Corte de Justicia).

A juicio del recurrente, la ley 15.848 no constituyó una "causa de fuerza mayor" y no resultó hábil para desaplicar las normas del Código Penal relativas a la prescripción (arts. 119 a 123).

En el caso, nunca se promovió la inaplicabilidad de la "ley de caducidad"; la sentencia N° 1525 del 29 de octubre de 2010 es anterior a la denuncia formulada en la causa corriente, que es del 11 de noviembre de 2010. Tampoco se formuló consulta alguna al Poder Ejecutivo y, por ende, no se declaró que el caso estuviera comprendido en la ley 15.848. Además, la inconstitucionalidad de esta ley se promovió de forma indeterminada, en un expediente acordonado, emplazándose únicamente a Juan María Bordaberry. Por lo tanto, no puede decirse que ella hubiera configurado un obstáculo para el

libre ejercicio de la acción penal.

La aplicación del principio que ampara al "justo impedido" debe ser excepcional y estricta. La Sala le dio una amplitud y una interpretación discrecional, extensiva y analógica "in malam partem", que no debe admitirse en materia penal.

Es un error establecer a través de una interpretación jurisprudencial desde cuándo se computa el plazo de prescripción y cuándo se interrumpe. *"Aplicable, entendible y aceptable hasta el 1° de marzo de 1985 y absolutamente rechazable desde allí"*.

Sostuvo que es un error afirmar que durante el período transcurrido entre los años 1985 y 2005 los fiscales no pudieron ejercer la pretensión punitiva ni las víctimas acceder a la Justicia en aquellos años.

La sentencia impugnada vulneró el *"mandato de certeza en la formulación de las leyes limitativas a la libertad"*, derogando, así, el *"derecho a la prescripción"*, que implica para los justiciables la posibilidad de ser juzgados en un plazo razonable.

El art. 2 de la ley 18.831 buscó derogar el régimen de prescripción de los delitos comprendidos en la ley 15.848, impidiendo su cómputo entre el 22 de diciembre de 1986 y la fecha de vigencia de la ley (27 de octubre de 2011), estableciendo, con ello, un régimen de prescripción más gravoso que el vigente al momento de la comisión de los hechos.

El "ad quem" ignoró la sentencia N° 212/2013 de la Suprema Corte de Justicia.

No bastaba con decir que no se emitiría aún un pronunciamiento sobre la existencia o no de delitos de lesa humanidad *"si, en definitiva, por la creación ilegal de un medio impugnativo transforma la causa en situación de imprescriptibilidad y pretende retomar una extinción del delito ya operada"* (fs. 1270).

Le agravió que el Tribunal de Apelaciones hubiera descartado, sin fundamento, cuestiones ya resueltas por la Corte y que resumió de la siguiente manera: a) el delito cometido no es de lesa humanidad; b) no tiene establecido un régimen especial de prescripción; c) no existen otras causas de suspensión o de interrupción del término prescriptivo que las que surgen de los arts. 117, 119, 120 y 122 del Código Penal.

No es válido sustituir una causal de interrupción inconstitucional por otra de creación jurisprudencial y, así, aplicarla retroactivamente, creando una situación más gravosa para el caso.

Finalmente, señaló que el mayor vicio "in iudicando" de la sentencia recurrida era el *"haberse apartado groseramente de la 'lógica de lo razonable' luego de reconocer que la sentencia 212/2013 debía ser enteramente aplicable al caso concreto, que estuvo en la base de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad opuesto"*.

En definitiva, solicitó que

la Suprema Corte de Justicia anulara la sentencia impugnada y que, en su mérito, dispusiera la clausura y el archivo del presente caso en lo que a su defendido refiere, en aplicación de los arts. 117 y siguientes del Código Penal.

IV) Por resolución N° 1620/2014 se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto (fs. 1283/1284).

V) A fs. 1289/1302 vto. la Defensa de P. B. interpuso recurso de reposición, al que se hizo lugar por resolución N° 2123/2014 (fs. 1304/1305 vto.), con la discordia del Dr. Pérez Manrique (fs. 1306).

VI) La Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno interpuso recurso de reposición contra el pronunciamiento anteriormente referido y abogó por la confirmatoria de la providencia N° 1620/2014 (fs. 1311/1313).

VII) A fs. 1315/1325 compareció la Defensa de J. P. y solicitó que los efectos de la decisión que oportunamente se adoptara con respecto a P. B. —para el caso de que fuera favorable a sus intereses— alcanzaran a su defendido en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del C.P.P.

VIII) Por providencia N° 196/2015 se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Fiscal y se tuvo por presentado el escrito de fs. 1315/1325 (fs. 1327/1328).

IX) A fs. 1334/1358 compareció nuevamente la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno y abogó por el rechazo del recurso de casación

interpuesto.

X) Por providencia N° 332/2015 (fs. 1360) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien la evacuó a fs. 1362/1363 vto. (dictamen N° 0850/2015).

Sostuvo el Sr. Fiscal que el recurso en vista debía ser declarado inadmisibile desde que se interpuso contra una interlocutoria que no puso fin a la acción penal ni hizo imposible su continuación (art. 269 del C.P.P.).

XI) Por providencia N° 410/2015 se dispuso el pasaje a estudio de los autos para sentencia (fs. 1365), la que se acordó dictar en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

I) La Corporación, por el número de voluntades legalmente requerido (art. 56 inc. 2 de la ley 15.750) y por diversos fundamentos, desestimaré el recurso de casación interpuesto.

II) En el caso, P. B. es indagado por la muerte de A. P. G., ocurrida en el Departamento de Colonia, quien, según los términos de la denuncia glosada a fs. 24/60, el 26 de febrero de 1974 fue detenido en su domicilio por personal militar y trasladado al Batallón de Infantería No. 4 de Colonia, falleciendo el 4 marzo de 1974, según consta en la partida de defunción obrante a fs. 3.

La denuncia fue presentada por N. P. S., hijo del causante, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno el 11 de noviembre de 2010 (nota de cargo de fs. 60 vto.), en virtud

de la conexión con los hechos investigados ante dicha Sede en el expediente IUE 2-21986/2006, donde se dictó la sentencia N° 1525 del 29 de octubre de 2010 de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declaró inconstitucional la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (ley 15.848), (fs. 24).

En el transcurso de esta investigación, luego que la Corte dictara la sentencia N° 212/2013 por la cual declaró la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad en la especie de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 923/960), la Defensa de P. B. solicitó que se cumpliera con el referido fallo y que, en consecuencia, se dispusiera la clausura y archivo de las actuaciones a su respecto, por entender, en lo medular, que no siendo tales normas de aplicación en su caso y descartando que los hechos investigados pudieran configurar delitos de lesa humanidad, *"el plazo de prescripción se ha cumplido entre octubre y noviembre de 2011 y esto computado desde el 1° de marzo de 1985 (art. 1 de la ley 18.596, art. 98 C.G.P., arts. 16, 17 y 18 del C.C.) y también en caso de considerarse la tipificación delictual y agravantes de mayor incidencia"* (fs. 1055/1063 vto., en especial, a fs. 1061 vto.).

Es así que recayó la sentencia N° 2609/2013, que, como vimos, no hizo lugar a la petición, y que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de 1<sup>er</sup> Turno.

Hasta aquí los principales hechos que, en apretada síntesis, entendimos del caso

reseñar en aras de una mejor comprensión de los temas en litigio.

III) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

En este punto, los ministros que conforman este fallo tienen posiciones diversas.

Así, el Dr. Pérez Manrique considera, con el Sr. Fiscal de Corte, que el recurso es inadmisibile, por entender, reiterando los argumentos expuestos en la sentencia N° 1620/2014 de fs. 1283/1284, que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, desde que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (art. 269 del C.P.P.).

Por su parte, el Dr. Larrieux y el redactor no comparten esta posición, por cuanto, en virtud de los fundamentos expuestos en la resolución N° 2123/2014 de fs. 1304/1306 (a los que se remiten en gracia a la brevedad), consideran que el recurso de casación es admisible.

IV) En cuanto al mérito de la impugnación.

En este punto, y a diferencia del anterior, la Corte, por unanimidad, estima que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos.

Ello, porque es cuestión zanjada por la jurisprudencia (sentencia N° 1501/2011 de la

Suprema Corte de Justicia) que no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.

Asimismo, para el caso concreto, tampoco cabe computar para determinar el "dies a quo" de la prescripción el período de vigencia de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (ley 15.848).

En tal sentido, cabe partir de la interpretación de las normas contenidas en los arts. 117 a 125 del Código Penal para determinar si la prescripción prevista en ellos afecta a la norma sustantiva que determina el delito o a la adjetiva, es decir, a la acción para hacer valer en juicio las normas sustantivas.

Los referidos artículos se encuentran en el Título VIII, Capítulo I del Código Penal, bajo el "nomen iuris": "*De la extinción de los delitos*", lo que haría pensar, "prima facie", que la prescripción, como instituto extintivo, provocaría la eliminación del delito y no solamente la de la acción.

Pese a que el legislador utilizó en forma indistinta dos expresiones que no son sinónimas —"extinción" y "prescripción" del delito—, lo cierto es que en todos los casos el Código Penal está regulando materia procesal, esto es, la prescripción de la acción penal, lo que surge, sin hesitaciones, de la simple lectura del art. 120 y se infiere, sin mayor esfuerzo, de

los arts. 121 y 122 del mismo cuerpo normativo.

Por lo tanto, tratándose de prescripción de la acción penal y no de extinción del delito, son de aplicación las normas procesales que regulan los plazos en la materia.

En efecto, el art. 120 del Código Penal establece, bajo el rótulo: "*De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento*", lo siguiente: "*El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.*"

"*En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia*".

Esta norma debe compatibilizarse con la contenida en el art. 122 del mismo cuerpo legal, que establece: "*La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo*".

Si bien, "prima facie", parecería que el principio en materia procesal penal sería que la prescripción de la acción penal admite los excepcionales motivos de suspensión regulados a texto expreso en el art. 122 del Código Penal, también es cierto que el C.P.P. -norma adjetiva penal- es posterior en el tiempo y admite su integración con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, aquellas atinentes al

proceso civil.

En este aspecto, el art. 87 del C.P.P. es claro al establecer que: "*La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil*", sin perjuicio de que, aun cuando no existiera este artículo, se podría llegar a la misma conclusión en virtud de la norma de integración contenida en el art. 6 del C.P.P.

En su mérito, el art. 122 del Código Penal debe ser complementado con el art. 87 del C.P.P. y, por esta vía, recurrir a las normas contenidas en los arts. 92 a 99 del C.G.P. para determinar las causales de suspensión de los plazos procesales.

Por ende, el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del C.G.P. es plenamente aplicable al proceso penal y, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en virtud de tales argumentos, corresponde analizar si el dictado y la posterior vigencia de la ley 15.848 configura una causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Siguiendo a Vescovi y a sus colaboradores en el Código General del Proceso, Anotado, comentado y concordado, Tomo 2, págs. 376 y 377, corresponde señalar que: "*Nuestra legislación admite (...) el principio general de suspensión de los plazos en caso de*

*impedimento por justa causa, desde que éste comienza y hasta que cesa.*

*"La admisión se realiza con carácter sumamente restrictivo, ya que no cualquier razón o circunstancia constituye causa o fundamento 'justo' de impedimento, en la terminología legal, sino sólo aquellas hipótesis que configuren fuerza mayor o caso fortuito (...).*

*"Por 'fuerza mayor' ha de entenderse aquella que inhibe u obstaculiza totalmente la voluntad de la parte de realizar el acto, de carácter imprevisto e irresistible. La doctrina por lo general sostiene que caso fortuito y fuerza mayor constituyen expresiones equivalentes, y que pese a la falta de definición legal, ambas refieren a hechos cuya nota principal es la irresistibilidad (ya que niega autonomía a la imprevisibilidad frente a aquella). Esa nota de irresistibilidad coloca al sujeto en una situación de imposibilidad absoluta de realizar el acto, es decir, no se trata de una mera dificultad, sino de un obstáculo insuperable para la voluntad humana. Esa imposibilidad, en materia procesal, puede ser objetiva (en iguales circunstancias ningún sujeto hubiera podido resistir la fuerza contraria; refiere fundamentalmente al objeto del acto) o subjetiva (ese sujeto en especial vio obstaculizada de modo insuperable su voluntad)".*

*En virtud de tales fundamentos, cabe sostener que la vigencia de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado significó un*

claro obstáculo insuperable (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público.

No puede compartirse con el recurrente que existieron medios idóneos para investigar la comisión de los delitos perpetrados durante la dictadura cívico militar, ya que el ámbito preciso para la investigación, resolución, imputación y reproche a los responsables de hechos de naturaleza delictiva es, únicamente, la justicia penal que funciona en la órbita del Poder Judicial. A tales efectos, no resulta útil la serie de institutos a los que, según el impugnante, se podría haber acudido durante la vigencia de la ley 15.848 (organismos internacionales, recursos administrativos ante el Poder Ejecutivo por la inclusión de la causa en la mencionada ley, etc.).

Lo único cierto es que, durante la vigencia de la ley de caducidad, el Ministerio Público se vio impedido de ejercer su poder-deber de acción, situación jurídico procesal que debemos diferenciar bien de aquella en la que se encuentran los restantes sujetos procesales que detentan el derecho o la potestad de accionar en otras materias.

Los delitos objeto de investigación e imputación provisoria en autos son reatos que no requieren la instancia del ofendido, razón por la cual el Ministerio Público se encontraba, ante el conocimiento de éstos, en situación de poder-deber de llevar adelante la correspondiente acción penal, mandato

legal que no pudo cumplir mientras existió el obstáculo que significaba para el cumplimiento de sus funciones la vigencia de la ley 15.848 para el caso concreto.

No debe olvidarse que, como bien señalaron ambos órganos de mérito (fs. 1145 y 1234), el hecho investigado en este procedimiento presumarial, esto es, la muerte de A. P. ocurrida en el Batallón de Infantería N° 4 del Departamento de Colonia en los primeros días de marzo de 1974, fue excluido del ámbito de la aplicación de la ley 15.848 por sentencia N° 1525 del 29 de octubre de 2010 de la Suprema Corte de Justicia, siendo irrelevante que la investigación correspondiente se hubiera desarrollado materialmente en estas actuaciones, iniciadas por la denuncia del hijo de la víctima, formulada el 11 de noviembre de 2010.

Parece claro, pues, que si la ley 15.848 no fue un obstáculo para el ejercicio de la acción, como sostuvo el recurrente, ¿por qué el titular del Ministerio Público promovió la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción de los arts. 1, 3 y 4 de la referida ley respecto de los hechos investigados en los autos IUE 2-21986/2006 de la Sede "a quo", entre los cuales se incluyó, precisamente, el presunto homicidio de A. P.?

Es evidente, entonces, que sí lo fue, porque de otra manera no se explica la iniciativa que tomó el Ministerio Público en dichas actuaciones.

Esta circunstancia está marcando una clara diferencia con el caso R. U.,

recientemente fallado por la Corte en sentencia N° 127/2015, en el cual, a diferencia del presente, la ley 15.848 no significó, a juicio del redactor, un obstáculo a las investigaciones. Ello, por cuanto obraba en autos el testimonio de una comunicación del Poder Ejecutivo, suscripta el 27 de octubre de 2008 por el Presidente de la República, que claramente establecía que el caso investigado no estaba comprendido dentro del ámbito del art. 1 de la mencionada ley.

Coincidimos, entonces, con los tribunales de mérito en que el "dies a quo" del plazo de prescripción de la acción penal debe ubicarse en el momento en el cual habría de entenderse removido el obstáculo que provocaba la suspensión del referido plazo, esto es, a la fecha de la sentencia N° 1525 del 29 de octubre de 2010 de la Suprema Corte de Justicia, por la que, como vimos, se declaró inconstitucional, para el presente caso, la ley 15.848.

Si bien el criterio de principio que debería sustentarse en cada caso es el precedentemente indicado, no podemos desconocer que también existió otro acto que permitió remover el referido obstáculo, que es de carácter general y para todos los casos que no habían obtenido una sentencia de declaración de inconstitucionalidad de la ley de caducidad.

Dicho acto es el decreto del Poder Ejecutivo del 30 de junio de 2011, por el que se revocaron todos los actos administrativos y mensajes emanados de ese Poder que habían incluido casos dentro de

los supuestos contemplados en la ley 15.848. No obstante, como no es esta la hipótesis de autos, no corresponde su aplicación.

En función de lo expuesto, no puede sustentarse, como lo hace el recurrente, que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia vulneraron la cosa juzgada emanada de la sentencia N° 212/2013 de la Corte por la que se declaró, para este caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, ya que el fundamento para llegar a la conclusión de que no ha operado la prescripción de la acción respecto de los delitos investigados en autos no descansa en la referida ley, sino en el plexo de normas integrantes de nuestro sistema procesal penal vigente (Código Penal, Código del Proceso Penal y Código General del Proceso).

Finalmente, cabe destacar que el Dr. Pérez Manrique, sin perjuicio de ratificar su posición en cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto, asimismo señala que, como lo sostuvo en discordia extendida a la sentencia N° 212/2013 de la Suprema Corte de Justicia, los delitos que se investigan en estos autos constituyen, en puridad, crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, no son susceptibles de prescripción. En esa oportunidad, expresó que: "(...) además tiene recepción este tipo de crímenes en nuestro propio Derecho Constitucional, toda vez que la Constitución de la República establece en su Art. 239 que a la Suprema Corte de Justicia corresponde: 'Juzgar sobre delitos contra

*Derecho de Gentes...*' (Nal. 1). Confiriendo a la Ley la potestad de regular los aspectos procesales referidos a la competencia originaria establecida en el primer inciso del numeral.

Así, el Dr. Rubén Correa Freitas afirma: 'El origen de esta disposición lo encontramos en el art. 96 de la Constitución de 1830 donde se expresaba: '... sobre delitos contra el derecho de gentes...'. En la Constitución de 1918 se decía en el art. 119 '...sobre delitos contra el derecho de gentes...' y en las Constituciones de 1934 'art. 215 ordinal 1o.'; 1942 (arts. 212 ord. 1o.) y 1952 (art. 239 ord. 1o.) rezaba: '...sobre delitos contra derecho de gentes...'.

'El derecho de gentes que equivale a la alemana 'Volkerrecht', es la traducción castellana del 'ius gentium' romano no es otra cosa que la antigua denominación del Derecho Internacional Público. Incluso en nuestra Facultad de Derecho (antigua Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de la República) se enseñó Derecho de Gentes a partir del año 1963, habiéndose publicado Curso Elemental de Derecho de Gentes por el primer catedrático Gregorio Pérez Gomar' (Cfme. 'Derecho Constitucional Contemporáneo', tomo II, tercera edición actualizada, FCU pág. 223).

Al respecto, es dable señalar lo sostenido por el Prof. Dr. José Korzeniak, en este sentido: 'Nos parece superada la polémica acerca de si esta expresión —ya obsoleta en el lenguaje jurídico moderno— debe entenderse como equivalente al derecho 'de los

gentiles' de la época romana (distinto del Derecho para los extranjeros y los esclavos), o si lo correcto es entenderla como sinónimo de Derecho Internacional Público. Pensamos que esta última es la posición correcta. Concretamos nuestra opinión de esta manera: son delitos contra el 'derecho de gentes' aquellos tipificados como tales en tratados internacionales o en reglas internacionales aunque no sean tratados (en Derecho Internacional se estudian otras fuentes jurídicas, como las costumbres, los principios generales, etc.). Entre tales delitos pueden citarse algunos muy repudiables como los de 'lesa humanidad', de 'torturas generalizadas', delitos de terrorismo, delitos de tráfico internacional de estupefacientes, etc. Cuando este tipo de delitos tipificados en el Derecho Internacional Público deba ser juzgado en nuestro país, la Suprema Corte debe juzgar (en primera o ulterior instancia, según ya hemos explicado)', (Primer Curso de Derecho Público-Derecho Internacional, F.C.U, pág. 572)".

V) Dada la solución desestimatoria del recurso de casación interpuesto por la Defensa de P. B., no corresponde hacer lugar a lo solicitado a fs. 1315/1325 por la Defensa de J. P.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Desestímase el recurso de casación interpuesto.**

**Decláranse de oficio las costas**

causadas.

y, oportunamente, devuélvase.

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA